

**Informe Secretarial.** Bogotá, D.C., cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2020-253, informando que las demandadas allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

(ORIGINAL FIRMADO)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑAN QUIJANO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**1.-** Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que los escritos de contestación de la demanda allegados por las demandadas Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones (fls.330 a 384), Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos Pensiones y Cesantías S.A. (fls.227 a 329) y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. (fls.394 a 452), fueron presentadas en tiempo y dado que reúne las exigencias del artículo 31 del C.P.T y la S.S. se dispone **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte del extremo pasivo.

**2.-** Por otro lado, de conformidad con la notificación aportada por la parte demandante vía correo electrónico, esto según el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la demandada la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, se observa que la presente notificación no se recibió acuso de recibido y de conformidad con lo dictado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 indico entre otra lo siguiente:

*“ Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en **el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se***

***pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***  
(cursiva y negrilla fuera del texto original)

Por lo anterior se declara la indebida notificación a la demandada al no aporta al plenario pruebas de acuso de recibido de la notificación hecha por el actor el día 03 de noviembre de 2020 a la demandada (fls.385 a 391).

Ahora bien, en razón que la demandada allegó contestación de la demanda, el Despacho declara notificadas por conducta concluyente la misma.

**3.- CITAR** a las partes el día **martes dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00AM)**, para adelantar la diligencia de que trata el artículo 77 del C.P.T., modificado por el artículo 11 de la ley 1149 de 2007, y de ser posible en la misma audiencia celebrar aquella de que trata el artículo 80 del aludido Estatuto Adjetivo Laboral.

Se informa a las partes que las audiencias judiciales se realizarán de manera virtual, las cuales se llevarán a cabo a través de la plataforma tecnológica de **Microsoft Teams**. Por lo anterior, se solicita que:

- a) Tengan disponible un correo electrónico, de preferencia Hotmail o Outlook
- b) Descarguen en sus computadores o aparatos celulares el **Software Teams**
- c) Se recomienda tener una conexión de internet estable, conexión de cámara y audio (preferiblemente **usar audífonos** y comprobar audio y video 15 minutos antes de las audiencias).
- d) A través del correo electrónico institucional se enviará a los apoderados judiciales y a las partes la citación a la audiencia en la cual se visualiza un vínculo denominado **“Unirse a reunión de Microsoft Teams”**
- e) Se pondrá a disposición de las partes un PROTOCOLO para la realización de las audiencias virtuales ([https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j34lctobta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EfawH6OGv\\_lLqcmKdhr5M0oBdt8QKfWrDtQs7eNA0emBMg?e=nrP63c](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:w:/g/personal/j34lctobta_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfawH6OGv_lLqcmKdhr5M0oBdt8QKfWrDtQs7eNA0emBMg?e=nrP63c))

**4.- se RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, a la sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S., identificada con Nit. N°. 900.822.176-1 y representada legalmente por la abogada CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con C.c. N°. 65.701.747 y T.p. N°.123.148 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de la escritura pública n°. 3368 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C.

Igualmente, se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Belcy Bautista Fonseca, identificada con C.c. N°. 1.020.748.898 y T.p. N° 205.907 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la sociedad demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**5.- se RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al abogado Jair Fernando Atuesta Rey, identificado con C.c. N°. 91.510-758 y T.P. N° 219.124 del C. S. de la

J., como apoderado de la demandada Colfondos Pensiones y Cesantías S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**6.- se RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Sara Lopera Rendon, identificada con C.c. N°. 1.037.653.235 y T.P. N° 330.840 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**7.-REQUERIR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, aporte el expediente administrativo de la demandante, para cuyos efectos cuenta con el término perentorio de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(ORIGINAL FIRMADO)  
**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 01 de septiembre de 2021.

Por ESTADO N° 091 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original firmado)

**SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO  
Secretaria**

AFRB/